

Directrices por las que se modifican las Directrices EBA/2018/10 relativas a la divulgación de información sobre exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas

(EBA/GL/2022/13)

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, y a las entidades financieras según se definen en el artículo 4, apartado 1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

La EBA publicó la versión en inglés de las mismas el 12 de octubre de 2022, y la traducción al español el 17 de noviembre de 2022. Se aplicarán a partir del 31 de diciembre de 2022.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas (LSI), adoptó estas Directrices como propias el 12 de enero de 2023.

Las Directrices modifican las Directrices EBA/2018/10 que tienen por objeto especificar el contenido y los formatos uniformes que deben utilizar las entidades de crédito para divulgar la información al mercado sobre exposiciones dudosas (NPE, por sus siglas en inglés), exposiciones reestructuradas o refinanciadas (FBE, por sus siglas en inglés) y activos adjudicados. La modificación introducida no añade nuevos requerimientos, pero sí reduce el ámbito de aplicación de las directrices originales, limitándolo únicamente a las entidades pequeñas y no complejas cotizadas, así como a las otras entidades no cotizadas.

En consecuencia, las LSI clasificadas como entidades pequeñas y no complejas cotizadas, o como otras entidades no cotizadas seguirán divulgando las siguientes plantillas recogidas en las Directrices EBA/2018/10: Plantilla 1 – calidad crediticia de las exposiciones reestructuradas o refinanciadas; Plantilla 3 – calidad crediticia de las exposiciones dudosas y no dudosas según número de días transcurridos desde su vencimiento; Plantilla 4 – exposiciones dudosas y no dudosas y provisiones relacionadas; y Plantilla 9 – garantías reales obtenidas mediante toma de posesión y procesos de ejecución. Las LSI clasificadas como entidades pequeñas y no complejas no cotizadas dejarán de divulgar esta información al mercado.

Asimismo, Banco de España ha acordado aplicar tanto estas Directrices, como las originales (EBA/GL/2018/10) a los establecimientos financieros de crédito (EFC, por sus siglas en inglés). En este sentido, y a efectos de hacer consistentes sus obligaciones de reporte al supervisor y las de divulgación al mercado, los EFC que se clasifiquen como entidades pequeñas no complejas cotizadas o como otras entidades no cotizadas sólo tendrán que divulgar las plantillas 1, 3 y 4 de las EBA/GL/2018/10. Hasta que Banco de España no determine dicha clasificación, se considerarán entidades pequeñas y no complejas los EFC con un volumen total de activos igual o inferior a los 5.000 millones de euros.

Por último, respecto al Instituto de Crédito Oficial, se considera una entidad de crédito grande al tener un volumen de activos superior a los 30.000 millones de euros, y se rige, por tanto, por lo dispuesto en el ITS de divulgación 2021/637¹. Sin embargo, se considera oportuno adoptar las citadas directrices para el ICO por si en algún momento este pasara a ser considerado entidad pequeña no compleja cotizada u otra entidad no cotizada, y así asegurar que siga facilitando anualmente esta información al mercado.

¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/637 de la Comisión donde se establecen las normas técnicas de ejecución en lo que respecta a la divulgación pública por las entidades de la información a que se refiere la parte octava, títulos II y III, del Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.



EBA/GL/2022/13

12 de octubre de 2022

Directrices

por las que se modifican las Directrices EBA/GL/2018/10 relativas a la divulgación de información sobre exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas



1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. Las Directrices exponen el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las Directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas según corresponda (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procesos de supervisión), incluso cuando las Directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 16.01.2023, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE, con la referencia «EBA/GL/2022/13». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las Directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como se contempla en el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Aplicación

Fecha de aplicación

5. Estas Directrices serán de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2022.

3. Modificaciones

6. El apartado 6 de la sección 2 de las Directrices EBA/GL/2018/10 queda modificado como sigue:

Las presentes Directrices se aplican a las entidades de crédito que estén sujetas a todos o algunos de los requisitos de divulgación de información especificados en la parte octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6, 10 y 13 de dicho Reglamento y que se clasifiquen como:

- a. entidades pequeñas y no complejas, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que sean entidades cotizadas, y
- b. otras entidades (es decir, que no sean entidades grandes, o pequeñas y no complejas) y que sean entidades no cotizadas, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 148, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

7. El apartado 9 de la sección 2 de EBA/GL/2018/10 queda modificado como sigue:

Las presentes Directrices se dirigen a las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades de crédito que se clasifiquen como:

- a. entidades pequeñas y no complejas, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que sean entidades cotizadas, y
- b. otras entidades (es decir, que no sean entidades grandes o pequeñas y no complejas) y que sean entidades no cotizadas, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 148, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.